



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN F**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-010-**2022-00179**-01  
**Demandante:** CLAUDIA MARITZA RAMÍREZ LAVAO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ DC

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora CLAUDIA MARITZA RAMÍREZ LAVAO presentó el **29 de noviembre de 2023**<sup>1</sup> desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

**rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, quien se identifica con la C.C. No. **32.859.423**, y T.P. No. **103.577** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 42 del expediente digital.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 38 del expediente digital (Fls. 22 a 65)

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **MILENA LILYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, con sujeción a la Circular No. **PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4257721**, expedido por dicha Corporación.

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO  
11001333501020220017901, CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO**

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 16:18

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO.pdf;

---

**De:** Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:17

**Para:** Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

**Asunto:** MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO 11001333501020220017901, CLAUDIA  
MARITZA RAMIREZ LAVAO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de  
desistimiento del recurso de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
**Abogada**

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F**

Ciudad

**REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013335010202200179 01  
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO  
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD  
TERRITORIAL.**

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“ ..... Primer problema jurídico*

*¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,*

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

*“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

**1. CORTE CONSTITUCIONAL**

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>CONSEJO DE ESTADO</b>				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
<b>SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ</b>	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <b><u>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u></b>
<b>SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ</b>	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <b><u>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u></b>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.*

(...)

**Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias**

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: “... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”.

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: *“Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante”*, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo).”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

*“C-284-2015*

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

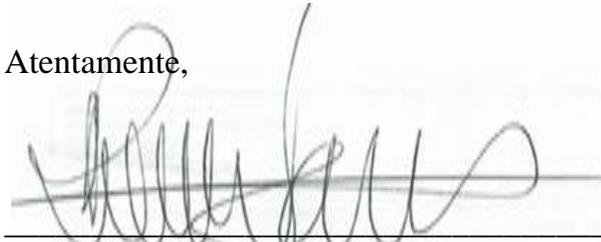
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras de luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales considero que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
**C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.**  
**T.P N° 277.098 del C.S de la J**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN F**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-028-2022-00228-01  
**Demandante:** DORA SMITH LEÓN PATIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la señora DORA SMITH LEÓN PATIÑO presentó el **12 de diciembre de 2023**<sup>1</sup> desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, **CÓRRASE** traslado del desistimiento a las partes demandada y vinculada por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el mismo.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

**[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Así mismo, procede el despacho a **RECONOCER** personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, quien se identifica con la C.C. No. **32.859.423**, y T.P. No. **103.577** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 34 del expediente digital.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 29 del expediente digital (Fls. 39 a 82).

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, con sujeción a la Circular No. **PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4257721**, expedido por dicha Corporación.

También se **RECONOCE** personería a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.030.570.557**, y T.P. No. **310.344** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>5</sup>, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, con sujeción a la Circular No. **PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **4257728**, expedido por dicha Corporación.

Por otro lado, **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder<sup>6</sup> que formuló la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante, porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> Archivo 29 del expediente digital (Fls. 83 y 84).

<sup>6</sup> Archivo 35 del expediente digital.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D**  
Ciudad

**REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013335028202200228 00**

**ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

**DEMANDANTE: DORA SMITH LEON PATIÑO**

**DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.**

**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“ ..... Primer problema jurídico*

*¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en*

*materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.*

(.....)

*Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

*“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>CONSEJO DE ESTADO</b>				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
<b>SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ</b>	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <b>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</b>
<b>SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ</b>	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <b>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</b>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

*“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.*

(...)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: “... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”.

Es por lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: “Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante”, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo.)”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).*

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas de su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

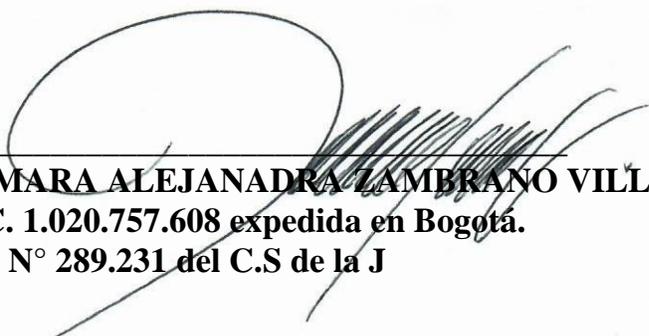
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras de luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



**SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA**  
**C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.**  
**T.P.Nº 289.231 del C.S de la J**

**RV: RADICADO 11001333502820220022801, DORA SMITH LEON PATIÑO,  
DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:03

Para:Javier Martinez Perez <jmartinezpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)  
DORA SMITH LEON PATIÑO.pdf;

---

**De:** Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de diciembre de 2023 10:31

**Para:** Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;  
JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

**Asunto:** RADICADO 11001333502820220022801, DORA SMITH LEON PATIÑO, DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Buenas tardes

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito allegar memorial de desistimiento del recurso  
interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA  
Abogada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000- **2016-04490-00**  
**DEMANDANTE:** JHON ALEJANDRO MURILLO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en proveído del 12 de diciembre de 2023 (fls. 312 al 332), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2017-01256-00**  
**Demandante:** Sarith Alexandra Mesa Chaparro  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Vinculada:** Piedad Giraldo Jiménez

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsecciones "A" y "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c

---

<sup>1</sup> Folios 304-321



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-**2017-04389-00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Bárbara Quintero  
**Vinculados:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones de  
Cundinamarca y E.P.S. Compensar

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección F<sup>1</sup> se observa lo siguiente:

- El correo habilitado para la recepción de memoriales de esta Subsección es:  
[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Los impulsos procesales presentados por el apoderado de la demandante con anterioridad y posterioridad a la sentencia fueron allegados al correo:  
[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Al mencionado correo nunca llegó el recurso de apelación de la entidad demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2022.
- El correo electrónico [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales de esta Subsección, pues corresponde al correo habilitado para la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C de este Tribunal.

Conforme lo anterior y como quiera que a la Secretaría de esta Subsección nunca se allegó memorial correspondiente al recurso de apelación por parte de la entidad demandante al que hace alusión el apoderado en su memorial del 26 de octubre de 2023, y que el correo al que al parecer fue enviado dicho recurso corresponde a la Subsección C de esta Corporación se dispone requerirla para que certifique lo siguiente:

- Si el 21 de julio de 2022 el Doctor Jesús Alberto Cadrazco Baldovino presentó memorial de recurso de apelación contra la sentencia del

---

<sup>1</sup> Folio 344

14 de junio de 2022, en el expediente Radicado No. 25000-23-42-000-**2017-04389**-00 al siguiente correo electrónico:

[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- En caso positivo se sirva indicar el trámite dado a dicho memorial y si el mismo fue reenviado al correo:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correspondiente a esta Subsección, para lo de su competencia. (enviar soporte de dicho envío)

- En caso de no haberlo reenviado a esta Subsección, se sirva allegar el memorial a este Despacho, con la constancia de la fecha en que fue recibido, indicando las razones por las cuales no procedió a remitirlo a la Subsección correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 25000-23-42-000-**2018-00284**-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Demandado:** Manuel Eduardo Herrera García  
**Vinculado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social-UGPP

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el demandado MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA presentó las excepciones de *"inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de lesividad"*, *"buena fe"*, *"cobro de lo no debido"* e *"inexistencia de la obligación"*; la **UGPP** formuló como excepciones *"legalidad de la prestación convencional reconocida por Álcalis de Colombia"*, *"compartibilidad pensional"*, *"improcedencia de la acción"*, *"principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones"*, *"presunción de legalidad de los actos administrativos e improcedencia de reembolso de dineros por parte de la UGPP"*, *"buena fe de UGPP"* e *"innominada o genérica"*.

En cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa** y **prescripción**, deben ser resueltas mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Las demás no constituyen propiamente excepciones que hagan improcedente la acción o imposibiliten a esta Corporación decidir la controversia, sino que hacen referencia a argumentos que fundamentan la posición jurídica del demandado y vinculado frente al caso. Por lo tanto, las mismas serán analizadas y decididas al momento de resolverse el fondo del asunto.

Así las cosas, no se encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **1.1. Pretensiones**

**a.** La entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 205022 del 6 de junio de 2014 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA, de

conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, *"al determinarse que no se cumplen los presupuestos legales de la compartibilidad pensional"*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA reintegrar lo pagado por pensión de vejez de carácter compartida, a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta que se suspenda provisionalmente o se declare la nulidad.

De igual forma, que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar, para no causar detrimento patrimonial, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

**b.** El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que considera que cumplió todos los requisitos para adquirir la pensión de vejez y que, al ser beneficiario del régimen de transición, debe aplicársele las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

**c.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que cumplió con sus funciones dentro de los límites de su competencia, resaltando que las prestaciones reconocidas deben reconocerse la bajo la figura de la compartibilidad pensional; además, que no cuenta con capacidad legal para cumplir las pretensiones de la demanda.

## **1.2. Concepto de violación**

**a.** La parte demandante hace referencia al sistema de seguridad social, así como al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 813 de 1994. Transcribe los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y el régimen aplicado a la pensión con carácter de compartida, dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En concreto sostiene que mediante la resolución demandada se reconoció la pensión de vejez de carácter compartida sin tener en cuenta que no se reúnen los requisitos del Decreto 3041 de 1966 ni del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el señor HERRERA GARCÍA al momento del reconocimiento solo tenía 46 años de edad; además, la pensión de jubilación se le reconoció antes del 17 de octubre de 1985.

**b.** El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA afirma que no es cierto que se haya reconocido una pensión compartida, pues así no se determinó en el acto administrativo demandado. Asegura que se presentó una equivocación en la redacción al incluirse una palabra que no corresponde *"COMPARTIBILIDAD"*, por cuanto la pensión de jubilación fue reconocida antes del 17 de octubre de 1985.

**c.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP hace referencia a los requisitos para obtener la pensión de vejez, el régimen de transición, los requisitos para

demandar y la falta de legitimación en la causa, destacando que no está legitimada porque las pretensiones se derivan de actos administrativos expedidos por COLPENSIONES.

### **1.3. Hechos de la demanda**

Se cotejan los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación del pensionado y la vinculada.

El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA acepta los hechos No. 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º y 11 al 13, y niega los hechos No. 4º, 6º, 9º, 10 y 14.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP sostiene que son ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, no es cierto el hecho 11 y no le constan los hechos 4º, 8º, 9º, 10, 12, 13 y 14.

### **4.4. Determinación litigio u objeto del proceso**

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la Resolución No. GNR 205022 del 6 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, es contraria al ordenamiento jurídico al ser expedida sin tener en cuenta que la pensión no era de carácter compartida.

## **2. PRUEBAS**

La entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda<sup>1</sup>, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas con la contestación<sup>2</sup>, las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas con la contestación y el expediente administrativo aportado posteriormente<sup>3</sup>, las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

## **3. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que

---

<sup>1</sup> Folio 27 Cd expediente administrativo

<sup>2</sup> Folios 152-191

<sup>3</sup> Folios 243-265 y 270-271 CD

procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1º, literales b y c, de la norma aludida, pues no es necesario practicar pruebas en el caso, ya que la parte vinculada solicita tener como tales las anexadas con la contestación, las cuales junto con las de las demás partes, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en los literales b y c del numeral 1º de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y los escritos de contestación, respectivamente.

**TERCERO: FIJAR** el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2018-00340-00**  
Demandante: BIANOR DUQUE LOAIZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en proveído del 26 de octubre de 2023 (Fls. 196 a 201), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACTUACIÓN:** Concede recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-**2019-00026**-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 20 de febrero de 2024, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELETRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo "044\_MemorialWeb\_Alegatos.pdf" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Actuación:** Resuelve recurso de reposición  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-**2021-01045-00**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JENNY PATRICIA CHOCONTÁ FONSECA y  
OTROS  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Litisconsorte necesario:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-  
IDU

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida el 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Esta actuación fue notificada personalmente el 2 de junio del mismo año.

Contra dicho auto el 14 de junio de 2022<sup>2</sup> la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, en adelante IDU, interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 23 de enero de 2023<sup>3</sup>.

La apoderada del IDU contestó la demanda<sup>4</sup> manifestando que no se allegaron las pruebas que se enunciaron en la demanda. Posteriormente, solicitó se le remitiera el expediente digital, como quiera que se le envió la demanda sin los anexos<sup>5</sup>.

El 10 de febrero de 2023<sup>6</sup> por Secretaría se realizó nuevamente la notificación personal del auto admisorio a la apoderada del IDU, incluyendo los anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada del IDU el 14 de febrero de 2023<sup>7</sup> interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se admitió la demanda.

## I. DEL RECURSO<sup>8</sup>

La apoderada del IDU hace referencia a que en el auto admisorio fue vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva y que esta figura

---

<sup>1</sup> Folios 589-590

<sup>2</sup> Folios 619-620 CD

<sup>3</sup> Folio 709

<sup>4</sup> Folios 711-720

<sup>5</sup> Folio 725

<sup>6</sup> Folios 726-728

<sup>7</sup> Folios 730-735

<sup>8</sup> Folios 731-734

está conformada por aquellos que intervinieron en *“la autoría o expedición del acto administrativo”*, destacando que no se demanda ningún acto administrativo expedido por dicha entidad.

Sostiene que la señora CHOCONTÁ FONSECA fue nombrada en periodo de prueba en la planta de personal del IDU en el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 02. Dicho nombramiento fue revocado mediante la Resolución No. 003435 del 30 de julio de 2018, por presentarse una inhabilidad sobreviniente como consecuencia de una sanción de destitución, y confirmado a través de la Resolución No. 4059 del 3 de septiembre de 2018. Posteriormente, se nombró en periodo de prueba a quien ocupó la 4ª posición de la lista de elegibles.

El IDU asegura que carece de capacidad para ser sujeto procesal, porque no intervino en la expedición de los actos demandados. Al respecto cita apartes de la sentencia del H. Consejo de Estado del 15 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-24-000-2014-00573-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Así mismo, resalta que no es quien debe ejecutar, cumplir o exigir el cumplimiento de dichos actos.

Afirma que se le vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, porque no se agotó el requisito de procedibilidad, reiterando que los fundamentos de hecho y derecho no se dirigen contra actos administrativos emitidos por el IDU.

Destaca que frente a los actos que emitió en relación con la demandante, que corresponden al año 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

Hace mención a la falta de legitimación en la causa por pasiva y sobre el tema transcribe apartes de la sentencia T-416 de 1997 de la H. Corte Constitucional. Así mismo, sostiene que la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba no fue en cumplimiento del fallo sancionatorio contra la demandante, sino que

La revocatoria del nombramiento materializada a través de la Resolución No. 003435 del 30 de julio de 2018, emana de la aplicación del régimen del retiro del servicio de los empleados públicos, dispuesto en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de lo cual se derivan las consecuencias de dicho retiro, incluida la exclusión del escalafón o carrera, tal como lo dispone el literal d) del numeral 10 del artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

Reitera que los hechos de la demanda se refieren a una actuación de la Procuraduría General de la Nación ajena al IDU. Por lo tanto, no se puede efectuar un pronunciamiento en el que se restablezca el derecho contra el IDU, pues carece de legitimidad en la causa y es por ello que no puede soportar ninguna consecuencia por actos administrativos ajenos a su competencia.

Finalmente, solicita que *“al no estar legitimados en la causa por pasiva, no acreditarse los requisitos para la constitución de un Litis consorcio necesario, caducidad y evidenciarse una inepta demanda, se desvincule al Instituto de Desarrollo Urbano en el trámite del presente proceso”*.

Del recurso se corrió traslado a las partes<sup>9</sup>, el cual venció el 2 de marzo de 2023, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3° establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...).  
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la apoderada del IDU fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Debe resaltarse que la inconformidad del recurrente es concretamente respecto de su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

El numeral 1° del artículo 171 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.  
(...)

---

<sup>9</sup> Folio 736

Ahora bien, como quiera que una de las pretensiones de la demanda es el reintegro a la entidad, esta tiene un interés directo en el proceso. Sobre la viabilidad o no de dicha pretensión se debe resolver en el fallo, así como la eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta constituye una excepción que conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, debe ser resuelta mediante sentencia.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandante y se confirmará la decisión recurrida por las razones anotadas.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 9 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a las partes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** al Despacho para el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-019-2022-00343-01  
**Demandante:** JAIME JARAMILLO GÓMEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el día 14 de diciembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup> resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte demandante<sup>4</sup> interpuso recurso el día 14 de diciembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 5 de febrero de 2024<sup>5</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 10 del archivo No. 11 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 19 del archivo No. 13 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 del archivo No. 14 del expediente digital

<sup>6</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de diciembre de 2023**. El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2023 y la parte accionante presentó recurso el día **14 de diciembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** a la abogada **MARCELA SALINAS PENICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.320 y la tarjeta profesional No. 380.807 del CSJ. como apoderada sustituta de la parte accionante, conforme al memorial de sustitución visto en el archivo No. 4 del expediente.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00231-01  
**Demandante:** RUTH HERRERA ENCISO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia del 04 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por la cual se negó la petición de pruebas en segunda instancia, y teniendo en cuenta que no existen otras solicitudes o trámites pendientes por resolver, en los términos del artículo 247, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

JKMM

---

<sup>1</sup> Folio 212 a 213 del expediente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-029-2019-00128-01  
**Demandante:** JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Vinculados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023<sup>3</sup> resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. La parte accionante<sup>4</sup> interpuso recurso el día 12 de diciembre de 2023. El *a-quo* concedió la alzada el 15 de febrero de 2024.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>5</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 45 del archivo No. 69 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 8 del archivo No. 71 del expediente digital.

<sup>5</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de diciembre de 2023**. El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2023 y la parte demandante presentó el recurso el **12 de diciembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup>7.

**SEXTO. Aceptar** la renuncia presentada por el profesional en derecho LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES como apoderado del SENA. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "F" **Requíerese** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a fin de que, si a bien lo tiene, **durante el término de ejecutoria de esta providencia,** nombre nuevo apoderado que represente sus intereses en esta instancia.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia,** los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 1100133-42-054-2020-00227-01  
**Demandante:** GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022<sup>3</sup> resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 5 de mayo de 2022 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El demandante<sup>4</sup> interpuso recurso el día 19 de mayo de 2022. El *a-quo* concedió la alzada el 29 de julio de 2022<sup>5</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 18 del archivo No. 23 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 11 del archivo No. 26.1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 del archivo No. 28 del expediente digital

<sup>6</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de mayo de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 5 de mayo de 2022 y el accionante presentó recurso el día **19 de mayo de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

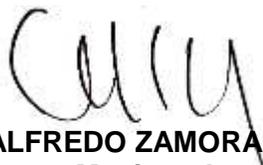
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o8</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

FAV//JKMM

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-25-000-2011-01161-01  
**Demandante:** VLADIMIR LEONARDO FLOREZ BELTRÁN  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 19 de octubre de 2023<sup>1</sup> **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia dictada por la Sala Transitoria de esta Corporación, el 6 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **liquídense** los gastos procesales y si lo hubiere, **devuélvase** a la parte actora el remanente. Surtido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

AMGL/JKMM

---

<sup>1</sup> Folio 224 a 231 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 146 a 159 del expediente físico.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01112-00  
**Demandante:** GLORIA INÉS DORADO PALACIOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 5 de octubre de 2023<sup>1</sup> revocó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación, el 3 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, que condenó en costas a la parte actora.

Así las cosas, por Secretaría **liquídense** los gastos procesales y si lo hubiere, **devuélvase** a la parte actora el remanente. Surtido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

AMGL/JKMM

---

<sup>1</sup> Folio 223 a 230 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 188 a 193 del expediente físico.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-00529-00  
**Demandante:** EDGAR GALLO CARREÑO  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones:

**RESUELVE**

**Primero.- Téngase por no contestada** la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La decisión se adopta teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda se adelantó por la Secretaría de la Subsección el día 7 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el término de traslado se surtió luego de los dos días a los que hace mención el Decreto 806 de 2020 para entender satisfecha la entrega de la comunicación electrónica a la entidad destinataria.

Así las cosas, se tiene que el término de traslado se surtió desde el 12 de abril de 2021 hasta el 24 de mayo de 2021, y la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó el escrito de contestación de demanda el día 28 de mayo de 2021, es decir, cuando el término de traslado ya había fenecido.

Es preciso indicar que frente a lo manifestado por la apoderada en memorial del 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, al realizar las verificaciones internas con la Secretaría de la Subsección, en las fechas mencionadas por la togada no se presentó interrupción de términos en razón de cese de actividades programado por sindicatos de servidores de la Rama Judicial.<sup>3</sup>

**Segundo.- Por Secretaría de la Subsección**, líbrese oficio con destino a la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil – buzón electrónico: [gerenciath@registraduria.gov.co](mailto:gerenciath@registraduria.gov.co) –, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Certificación laboral en la que se indiquen los siguientes aspectos con relación al señor Edgar Gallo Carreño, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.837.537; i) identificación individualizada de todos los cargos desempeñados por el demandante con el respectivo tiempo de servicios, e ii) identificación de funciones frente a cada uno de los empleos en los que el actor ejecutó labores.

Término para la atención de la solicitud de información del Despacho: 10 días.

---

<sup>1</sup> Folio 43 a 47

<sup>2</sup> Folio 80 y 81

<sup>3</sup> Folio 102 a 105

**Tercero.- Por Secretaría de la Subsección**, líbrese oficio con destino a la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil – buzón electrónico: [controldisciplinario@registraduria.gov.co](mailto:controldisciplinario@registraduria.gov.co) –, para que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación laboral en la que se indique si el señor Edgar Gallo Carreño, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.837.537 fue investigado por dicha dependencia, y si existen sanciones disciplinarias en contra del citado ex servidor de la entidad.

Término para la atención de la solicitud de información del Despacho: 10 días.

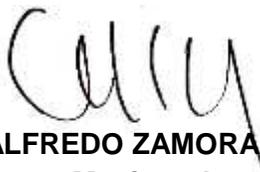
**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **María Hilda Castellanos Ardila**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 51.816.894 y portadora de la tarjeta profesional núm. 141.501 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 65 del expediente en calidad de apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>4</sup>

**Quinto.-** En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **María Hilda Castellanos Ardila**<sup>5</sup>.

**Sexto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Cristhian Eduardo Portilla Barco**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 88.032.613 y portador de la tarjeta profesional núm. 388.148 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 93 del expediente en calidad de apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>6</sup>

**Séptimo.-** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

KLGF// JKMM

<sup>4</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2118079 del 20 de marzo de 2024, constató que la abogada María Hilda Castellanos Ardila cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

<sup>5</sup> Folio 84 a 91

<sup>6</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados mediante certificación núm. 2118124 del 20 de marzo de 2024, constató que el abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 25-307-33-33-001-2022-00039-01  
**Demandante:** OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Departamento de Cundinamarca apeló la sentencia de primera instancia el 9 de febrero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia proferida el 25 de enero de 2024<sup>3</sup> resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de enero de 2024 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El Departamento de Cundinamarca<sup>4</sup> interpuso recurso el día 9 de febrero de 2024. El *a-quo* concedió la alzada el 22 de febrero de 2024<sup>5</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 26 del archivo No. 55 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 13 del archivo No. 57 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 1 a 4 del archivo No. 60 del expediente digital

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentados por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 25 de enero de 2024.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

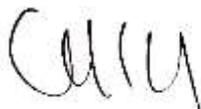
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o8</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o9</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>7</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de febrero de 2024**. El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia 26 de enero de 2024 y el Departamento de Cundinamarca presentó el recurso el **9 de febrero de 2024**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 25899-33-33-003-2021-00209-01  
**Demandante:** MARÍA NIEVES MORENO MALAGÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG apeló la sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2023 es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia proferida el 27 de junio de 2023<sup>3</sup> resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 28 de junio de 2023 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes. La apoderada de la demandada – Ministerio de Educación - FOMAG interpuso recurso de apelación el 13 de julio de 2023<sup>4</sup>. El *a-quo* concedió la alzada el 11 de agosto de 2023<sup>5</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 23 del archivo 23 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 83 del archivo No. 25 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 1 a 2 del archivo No. 27 del expediente digital

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la accionada Ministerio de Educación - FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial Zipaquirá el 27 de junio de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o8</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o9</sup>.

**SEXTO. Reconocer** personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la tarjeta profesional No. 201.409 del CSJ, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 676 del 25 de abril de 2023, allegada con el recurso de apelación.

**SÉPTIMO Reconocer** personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALES identificada con la cédula de ciudadanía cédula de ciudadanía No. 1012433345 y la tarjeta de abogado (a) No. 309.444 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG en los términos y para los efectos indicados

<sup>7</sup> El término para presentar la alzada finalizó el 17 de julio de 2023. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2023 y la apoderada de la parte demandada presentó recurso el día 13 de julio de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

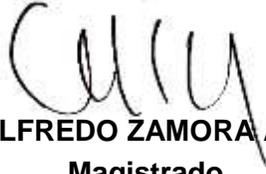
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

en el memorial poder de sustitución obrante a folios 75 y 76 del archivo No. 25 del expediente digital.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

*FAV//JKMM*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 25-899-33-33-003-2022-00251-01  
**Demandante:** MARÍA AURORA GONZÁLEZ CÁRDENAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Departamento de Cundinamarca apeló la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2024, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023<sup>3</sup> resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 12 de enero de 2024 a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El Departamento de Cundinamarca<sup>4</sup> interpuso recurso el día 25 de enero de 2024. El *a-quo* concedió la alzada el 4 de marzo de 2024.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Folios 1 a 24 del archivo No. 20 del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 1 a 41 del archivo No. 22 del expediente digital.

<sup>5</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 19 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 19 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

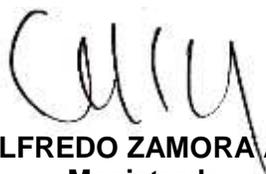
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o8</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM

<sup>6</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de enero de 2024**. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia 12 de enero de 2024 y el Departamento de Cundinamarca presentó el recurso el **25 de enero de 2024**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.  
<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500820200032202
Demandante:	DANIEL ÁLVAREZ REINA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DANIEL ÁLVAREZ REINA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500820210012801
Demandante:	ELVIRA MURILLO BONILLA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ELVIRA MURILLO BONILLA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500820220008701
Demandante:	LUCY ESTHER RICO FRANCO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUCY ESTHER RICO FRANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500920210004301
Demandante:	LILIBETH ALSINA BUSTOS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LILIBETH ALSINA BUSTOS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333500920210017701
Demandante:	TATIANA PAOLA VARELA CONEO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por TATIANA PAOLA VARELA CONEO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriada este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501020210021601  
Demandante: CLAUDIA CECILIA PALACIOS HUERTAS.  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Controversia: Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA CECILIA PALACIOS HUERTAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501020210032001
Demandante:	OLGA LUCIA ADAME MEDINA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA LUCIA ADAME MEDINA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 16 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501220180061602
Demandante:	ANA MILENA SALCEDO TORO.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA MILENA SALCEDO TORO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501220190021702  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALMECIGA.  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALMECIGA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501220190031302  
Demandante: RAÚL ALFONSO POVEDA PENAGOS.  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RAÚL ALFONSO POVEDA PENAGOS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501220190032402
Demandante:	JANETH ORTEGÓN PAVA.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JANETH ORTEGÓN PAVA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501320210021401
Demandante:	ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriada este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501520200013702
Demandante:	ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501620190030202  
Demandante: EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501620190051502  
Demandante: MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501620210006701  
Demandante: ANDREA MARCELA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA MARCELA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501620220037701
Demandante:	WENDY KAREN MARTÍNEZ MARROQUÍN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por WENDY KAREN MARTÍNEZ MARROQUÍN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501620230004501  
Demandante: CAMILA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ.  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CAMILA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333501720200003102  
Demandante: CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501720200040802
Demandante:	WILSON RICARDO BERNAL DEVIA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por WILSON RICARDO BERNAL DEVIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333501820220020201
Demandante:	DIANA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333502120220008201  
Demandante: CLAUDIA ANDREA ORTEGA BURBANO.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA ANDREA ORTEGA BURBANO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333502120220031801  
Demandante: OSCAR MANUEL GARZÓN CABRERA.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OSCAR MANUEL GARZÓN CABRERA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001333502320200000502
Demandante:	ELSY PAOLA VEGA AURELA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ELSY PAOLA VEGA AURELA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001333502620200002602  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CARRILLO MÁRQUEZ.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA PATRICIA CARRILLO MÁRQUEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334204720190035502
Demandante:	WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO.
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINTO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001334204720190053202  
Demandante: NATHALIA BURBANO BENAVIDES.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NATHALIA BURBANO BENAVIDES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001334204820200032901  
Demandante: JAVIER HERNANDO SILVA VILLA.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAVIER HERNANDO SILVA VILLA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334204920200031501
Demandante:	PAULA ASTRID JIMÉNEZ MONROY.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PAULA ASTRID JIMÉNEZ MONROY, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334205220190008802
Demandante:	MARÍA DEL PILAR ALDANA ORTIZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA DEL PILAR ALDANA ORTIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriados este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334205420200001402
Demandante:	OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001334205420200032902  
Demandante: RODRIGO HERNANDO RUEDA QUINTERO.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RODRIGO HERNANDO RUEDA QUINTERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°: 11001334205720190044302  
Demandante: MARÍA TERESA NIÑO SARMIENTO.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA TERESA NIÑO SARMIENTO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N°:	11001334205720190052402
Demandante:	MARTHA INÉS ALBIS TOLOSA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA INÉS ALBIS TOLOSA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriada este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** Jorge Ruiz Martínez  
**Radicación:** 11001-33-35-009-2022-00055-02  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala procede a resolver el recurso de apelación (*archivo 32 expediente digital*) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2023 (*archivo 29 expediente digital*) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*” y dio por terminado el proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones)<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del señor Jorge Ruiz Martínez con “*una mesada superior a la que en derecho le corresponde*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado que reintegre las diferencias de las mesadas pagadas “*con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente*”, así

---

<sup>1</sup> *Demanda radicada el 1° de marzo de 2023 –archivo 5 expediente digital-*

como las que se sigan causando hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, y que pague los intereses moratorios que se causen.

## 2. Trámite procesal

El asunto fue repartido al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente al señor Jorge Ruiz Martínez, a través de auto del 31 de mayo de 2022 (*archivo 7 expediente digital*). Mediante auto de 30 de agosto de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, por redistribución de procesos en atención a la creación de este último Juzgado<sup>3</sup>. (*archivo 16 expediente digital*).

## 3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto 30 de junio de 2023 (*archivo 29 expediente digital*), declaró «*probada de oficio la excepción previa ínepta demanda por falta de los requisitos formales*»; y en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

El *a quo* señaló que la Entidad demandante pretende la nulidad de la **Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018**, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del demandado, argumentando que la mesada calculada resulta superior a la que tiene derecho, pues en la historia laboral se evidencia una diferencia de cotizaciones, por lo que no puede tenerse en cuenta los tiempos “199908, 201007 y 201802”, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes.

El Juez de conocimiento, afirmó que en el acto demandado no se hizo “*un análisis de los pagos realizados por el empleador Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*”, tampoco se precisó el “*soporte documental*” sobre el cual se liquidó el IBL de la prestación, pues solo se limitó a exponer los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión y su favorabilidad frente a otros regímenes.

---

<sup>2</sup> En cumplimiento de lo establecido en el **Acuerdo No. CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “*Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá*”.

<sup>3</sup> Mediante **Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022** “*Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional*”.

Sostuvo que en el acto APDPE 259 de fecha 22 de noviembre de 2021, la Entidad realizó el proceso de verificación de la prestación reconocida al demandado y evidenció las inconsistencias en los pagos de los aportes por parte del empleador.

Destacó que la **Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018**, *“no puede ser sustento fáctico de la pretensión incoada... como quiera que desatiende el principio de congruencia entre la pretensión y la causa petendi que le permite al operador judicial examinar las normas vulneradas para entabrar adecuadamente la litis”*.

Resaltó que, de existir falencias en el IBL de la pensión reconocida al señor Jorge Ruiz Martínez, éstas no le son imputables, por lo tanto, no puede ser sujeto pasivo de la controversia, pues al empleador le corresponde asumir los costos de seguridad social de sus empleados.

Consideró que en el caso bajo estudio se acreditan los supuestos fácticos y jurídicos de la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que da lugar a la terminación del proceso, toda vez que el escrito introductorio no reúne los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 162, así como el artículo 163 del CPACA.

#### **4. Recursos presentados por la parte demandante**

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda (*archivo 32 exp. digital*). Refirió que no le asiste razón al *a quo* al precisar que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y el acto cuya nulidad se solicita.

Manifestó que en el acto demandado se reliquidó la pensión de vejez del señor Jorge Ruiz Martínez, con una mesada pensional superior a la que tiene derecho, toda vez que, se tuvo en cuenta 1677 semanas de labor, entre las cuales, se encuentran los periodos “199908” que no se ha cobrado porque la sociedad registra en estado liquidado y “201007” que tiene deuda presunta del empleador Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Esgrimió que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones evidenció que el demandado reporta un total de 1107.29 semanas de aportes privados, que sumados al tiempo que prestó sus servicios en entidades públicas arroja un total de 1674 semanas.

Señaló que el reajuste de la prestación deviene de un IBL que no obedece a la realidad de los aportes pensionales a favor del demandado, *“toda vez que no se tomaron las semanas efectivamente cotizadas al Sistema General en Pensiones”*.

Expuso que en la **Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018**, se reajustó la mesada pensional del demandado en la suma de \$3.527.096, la cual resulta superior a la que tiene derecho, pues la Entidad liquidó nuevamente la pensión reconocida y observó que la prestación actualizada al año 2021, corresponde a \$3.524.060, de forma que, existe coherencia entre el acto demandado y el restablecimiento pretendido; máxime, que Colpensiones no puede modificar la decisión que adoptó la Administración en la mencionada resolución, sin que medie sentencia judicial.

Agregó que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia vulnera el debido proceso de la Entidad e impide el acceso a la administración de justicia, pues el litigio avanzó sin que se diera a conocer los defectos del escrito demandatorio, y posteriormente, se declaró la terminación del proceso, cuando lo correcto era sanear las actuaciones; y de ser el caso, ordenar la subsanación de la demanda, o en su defecto decretar la nulidad, para que se adecuara el escrito introductorio.

#### **5. Auto que se resuelve el recurso de reposición.**

El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 23 de agosto de 2023, decidió no reponer su decisión (*archivo 35 expediente digital*). Reiteró que el acto administrativo demandado no puede ser sustento fáctico de las pretensiones incoadas, por cuanto no contiene un análisis de los pagos de los aportes que debió realizar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de empleador del demandado y tampoco hizo alusión a los documentos que sirvieron de base para establecer el IBL de la prestación reconocida.

Aclaró que el acto demandado contiene los requisitos para acceder a la pensión, los cuales no son objeto de debate en la controversia. Además, las falencias que llevaron a definir indebidamente el IBL de la prestación, no son imputables al señor Jorge Ruiz Martínez, por lo que no se puede tener como demandado y tampoco hay lugar a afectar su derecho pensional.

Resaltó que los fundamentos de la demanda difieren de la situación jurídica contenida en la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, lo que impide que se emita una decisión de fondo.

Agregó que no existe la vulneración al debido proceso que alega la parte demandante, por cuanto, es deber del operador judicial como director del proceso advertir las falencias en el trámite surtido y adoptar las medidas necesarias a efectos de sanear el proceso con miras a evitar pronunciamientos inhibitorios por defectos formales.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### **1. Competencia**

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el inciso final del numeral 2 del artículo 243 del CPACA, el cual establece que será apelable el auto proferido por el Juez Administrativo de primera instancia “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”; recurso que debe ser resuelto por esta Subsección en los términos del numeral 2 del literal g) del artículo 125 de dicha codificación.

### **2. Tema de apelación**

La controversia se circunscribe a determinar: **i)** si debe revocarse la decisión del Juez de primera instancia en cuanto declaró la terminación del proceso por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado que, la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, que reajustó la pensión de vejez

del demandado, constituye el acto administrativo plausible de nulidad y **ii)** si los **posibles** defectos que adolezca el escrito introductorio, deben ser advertidos por el Juez, a efectos que la parte demandante tenga la oportunidad de corregirlos.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **3. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, prevé que las **excepciones previas** “*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”.

El artículo 100 del CGP enumera las excepciones previas y el numeral 5 de dicha codificación contempló que la ineptitud de la demanda, se origina “*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” Respecto al trámite, el artículo 101 *ejúsdem* precisó que “*si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, [se] declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

El Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, precisó que las causales que conllevan a la declaratoria de la excepción de ineptitud de la demanda son taxativas, de forma que, los aspectos que desbordan los requisitos formales deben abordarse a través de otros medios exceptivos o al momento de definir el fondo del asunto. Aclaró que antes de declarar probada la excepción de inepta demanda, el Juez debe ejercer el saneamiento del proceso y permitir a la parte demandante que corrija los defectos del escrito introductorio, al sostener:

*“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el*

**artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.**

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”<sup>4</sup>.*

La Corporación Judicial en providencia del 8 de abril de 2021, precisó que la excepción de ineptitud de la demanda solo atañe a las situaciones descritas en la norma, de forma que, **“no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados”**.<sup>5</sup> Criterio reiterado en providencia del 28 de junio de dicho año, en la cual resaltó:

*“El despacho recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»<sup>6</sup>.*

*Además, que la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud<sup>7</sup>”<sup>8</sup> (negrilla fuera del texto).*

De la normatividad y jurisprudencia en cita, se concluye que no es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cuando no se otorga a la parte demandante la oportunidad de corregir los defectos del escrito introductorio.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, auto del 26 de septiembre de 2019, radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 11 de febrero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00359-02.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 28 de junio de 2021, radicado 11001-03-25-000-2019-00171-00(1058-19).

#### 4. Caso concreto.

En el caso de autos, se tiene que el *a quo* de oficio declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de demanda*”, al establecer que no se cumplió con las exigencias de los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA, así como el artículo 163 *ibídem*, que prevén que la demanda debe contener: **i)** “[*]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; **ii)** “[*]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”; y **iii)** la “[*i]ndividualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”. Consideró que el acto demandado no puede ser sustento fáctico de lo pretendido.

La Sala advierte que la circunstancia expuesta por el *a quo* mediante la cual sustentó la prosperidad oficiosa de la excepción previa “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*” no está llamada a prosperar por cuanto el acto demandado fue individualizado y se enunciaron las normas violadas y el concepto de violación, por lo tanto, la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los citados artículos 162 y 163 del CPACA. Cuestión diferente es que los fundamentos de la demanda tengan o no vocación de prosperidad, lo cual corresponde definirse en el fondo del asunto.

Cabe destacar que la Administración cuestiona la mesada reconocida en la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, dado que, se tuvieron en cuenta semanas sobre las cuales el empleador del demandado no realizó aportes al sistema pensional, de forma que, constituye un acto administrativo definitivo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento.

No obstante, si el *a quo* consideraba que dicho acto administrativo no lesionó los derechos de la Entidad demandante, por cuanto, no modificó la situación jurídica del señor Jorge Ruiz Martínez, debió adoptar las medidas que le permitieran sanear el proceso, esto es, otorgar a Colpensiones el término contenido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsanara el escrito introductorio.

La Sala advierte que no le asiste razón al *a quo* al indicar que se configura la ineptitud de la demanda, debido a que el señor Jorge Ruiz Martínez no puede

ser sujeto pasivo de la controversia, al considerar que no le son imputables las falencias en el IBL de la pensión que le fue reconocida; pues dicho aspecto desborda el medio exceptivo enlistado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

En suma, se impone revocar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Por lo expuesto la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** la providencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso. En su lugar se dispone: **ORDÉNASE** continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

*(Ausente con excusa)*

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Carolina Pérez Nieto**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335015-2022-00233-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 10 del expediente digital - Samai*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Carolina Pérez Nieto**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 62 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 64 del expediente digital*); y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 26 de enero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 1 de diciembre de 2023 (*archivo 27 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 3s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Ausente con excusa)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: María Teresa Pinzón Florián**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335015-2022-00259-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*índice 6 del expediente digital - Samai*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **María Teresa Pinzón Florián**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de junio de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 58 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 61 del expediente digital*); y llegó a la segunda instancia para

admitir el recurso de apelación el 17 de noviembre de 2023 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 11 de diciembre de 2023 (*índice 6 del expediente digital - Samai*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 61s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 12 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Ausente con excusa)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demandante: Gina Paola Camacho Ventura**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335029-2022-00343-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

La Sala observa que la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (*archivo 51 del expediente digital*), por lo que es del caso realizar las siguientes consideraciones:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Gina Paola Camacho Ventura**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

### **2. Actuación Procesal.**

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 negó las pretensiones de la demanda (*archivo 44 del expediente digital*), razón por la cual **la parte demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (*archivo 46 del expediente digital*); y llegó a la segunda

instancia para admitir el recurso de apelación el 26 de enero de 2024 (*índice 3 del expediente digital - Samai*)

A través de memorial con fecha del 13 de diciembre de 2023 (*archivo 51 del expediente digital*) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...*teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022... se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio...*”.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

### 2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

## **2.2. Caso concreto.**

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 63s del archivo 2 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante (*índice 4 del expediente digital - Samai*).

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda**. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Ausente con excusa)*

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante: Dora Esperanza Joya Reyes**  
**Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito**  
**Expediente: 11001-3342-052-2022-00382-01**  
**Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 1.º de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá y allegado a esta Corporación el 1º de agosto de 2023 (*expediente digital SAMAI*), por medio de la cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

Dora Esperanza Joya Reyes, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la existencia y nulidad de los actos fictos que se configuraron por el silencio administrativo negativo derivado de: i) la petición presentada el 15 de febrero de 2021 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito; y ii) los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 4 de agosto de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27 del área financiera y los Profesionales Universitarios, Código

219, Grado 18 adscritos a las áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Apoyo Contractual de la Secretaría de Educación del Distrito a nivel central, desde el 3 de julio de 2012 o desde el 29 de julio de 2020

Así mismo, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, y se condene en costas conforme el artículo 188 de dicha codificación.

## **2. Hechos**

El apoderado señala que la demandante fue vinculada en propiedad en el cargo de Auxiliar Administrativo 407-27 del área financiera de la Entidad demandada, desde el 1° de noviembre de 2011, momento para el cual se encontraba vigente la Resolución 3950 de 2008 en virtud de la cual el empleo tenía como propósito principal *“Apoyar al rector en la administración y manejo presupuestal y financiero de las instituciones educativas de acuerdo con las normas legales establecidas, con el fin de lograr los objetivos propuestos para la institución educativa”*.

Advierte que mediante Resolución 1865 de 14 de octubre de 2015 se dispuso crear funciones de asistencia administrativa para los empleos denominados auxiliares administrativos 407-27, generando una mayor correspondencia funcional con el quehacer de la Secretaría en el nivel central, local e institucional.

Señala que de conformidad con lo anterior, la demandada realizó un cambio en los conocimientos básicos, educación, experiencia y la naturaleza de las funciones que venía desarrollando el Auxiliar Administrativo 407-27 del Área Financiera.

Refiere que la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular 16 de 30 de julio de 2018 mediante la cual creó el manual para la administración de la tesorería de los fondos de servicios educativos, incluyendo 16 nuevas funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo 407-27 del área financiera del nivel institucional. Agrega que con la implementación de la guía de gestión financiera y contractual para los fondos de servicios educativos de marzo de

2019, se asignaron 10 funciones presupuestales, 6 de tesorería y 4 en contratación, para el cargo de la demandante.

Indica que posteriormente se expidió la Circular 16 de 30 septiembre de 2020, en la que se incluyeron nuevas funciones. Resalta que en virtud de los actos administrativos que asignaron nuevas funciones, la demandante viene desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 407-27 del área financiera, pero desarrolla las funciones propias de los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, adscritos a las áreas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y de Apoyo Precontractual y Contractual de la Secretaría de Educación del Distrito del nivel central.

Expone que el 15 de febrero de 2021, se presentó derecho de petición radicado bajo el número E-2021-51681 para obtener la nivelación salarial, sin obtener respuesta alguna. Agrega que el 4 de agosto de 2021, radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto ficto o presunto producto del silencio ante la petición referida, sin que tampoco la Entidad efectuara pronunciamiento alguno.

### **3. Trámite procesal de primera instancia**

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que por medio de auto de 28 de septiembre de 2022 (archivo núm. 5 del exp. digital), admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la: i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito; ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al iii) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante ese Despacho.

### **4. Auto objeto del recurso de apelación**

El Juzgado Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en audiencia inicial realizada el 1º de junio de 2023, negó el decreto del testimonio del señor Carlos Augusto Rodríguez López, por considerar que lo que se busca con este medio probatorio es *“corroborar lo consignado en las certificaciones expedidas por los rectores de las instituciones educativas que acreditaron que la señora DORA ESPERANZA JOYA REYES desarrolló las actividades descritas, por lo que dicho aspecto ya está*

*probado en el proceso, como lo afirma la misma parte demandante (archivo 21 del expediente digital).*

## **5. Recurso de apelación**

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

Señaló que el testimonio del señor Carlos Augusto Rodríguez López es necesario *“puesto que es la persona que directamente está encargada en este caso del auxiliar administrativo que es la señora Dora Esperanza, es la persona que directamente nos puede argumentar y nos puede decir si las funciones que está cumpliendo son de un nivel profesional o simplemente serían como dice la Resolución 1865 de un bachiller (...)”* (archivo 21 del exp. digital – min. 15:04).

## **6. Traslado del recurso a la parte demandada**

La parte demandada solicitó que se confirme el auto apelado, por considerar que con los documentos aportados se puede establecer lo que por medio del testimonio se quiere demostrar, por lo que no resulta necesario su decreto (archivo 21 del exp. digital – min. 16:16).

# **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **1. Procedencia del recurso de apelación y competencia**

La competencia para decidir el auto objeto de recurso, se encuentra establecida en el artículo 243 del CPACA<sup>1</sup>, el que prevé, entre otros, que es apelable el auto: *“que niegue el decreto o la práctica de prueba”*; recurso que debe ser resuelto por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244<sup>2</sup> *ibidem*.

## **2. Problema jurídico**

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificados por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) consideraciones generales sobre los requisitos para decretar pruebas; ii) análisis de la solicitud de las pruebas testimoniales; y iii) análisis de la solicitud de prueba testimonial.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

### **3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas**

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019<sup>3</sup>, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, **determinar conforme con la fijación del litigio** planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia **–conducencia–**, guardan relación con los hechos relevantes **–pertinencia–** y emanan como necesarias para demostrar el hecho **–utilidad–**  
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”<sup>4</sup>*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

#### **4. Prueba testimonial – declaración de terceros**

El artículo 208 del Código General del Proceso, estableció que *“toda persona tiene el deber de rendir testimonio”*. Por su parte, el artículo 213 de dicha codificación, preceptuó que, para el decreto y práctica de la prueba, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 212 *ejúsdem*, a cuyo tenor:

***Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Así mismo, el artículo 225 del CGP prevé que la *“prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”*.

De acuerdo con la norma en cita, el testimonio es un medio de prueba que tiene por objeto establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

ocurrió una determinada situación. Además, se evidencia que el decreto de la misma se encuentra sujeta a dos (2) condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio o lugar de residencia del testigo; y por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, requisitos que tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento.

Sin embargo, el cumplimiento de tales requisitos no lleva implícito el decreto de la prueba, dado que, las reglas contenidas en el artículo 212 del CGP no son absolutas, por cuanto, su objeto debe analizarse en consonancia con el artículo 168 del CGP, citado en acápite anterior, toda vez que, el Juez debe establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración del tercero para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó que la prueba testimonial, en algunos eventos, resulta inconducente, pese a que, el tercero pueda dar a conocer un hecho sobre el cual verse el litigio, pues *“el objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por ello, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o **que sean irrelevantes para el mismo y las que resulten ineficaces para demostrar hechos, aunque estas sean pertinentes**”*<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto).

## 5. Análisis del caso concreto

En ese contexto, se observa que en el presente asunto la solicitud de prueba testimonial cumple con los requisitos formales del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto contienen el nombre, el domicilio y se enuncia concretamente los hechos de prueba.

Sin embargo, la solicitud no cumple los requisitos de conducencia y utilidad, comoquiera que tiene por objeto *“corroborar lo consignado en las certificaciones expedidas por los rectores de las instituciones educativas que acreditan que la señora DORA ESPERANZA JOYA REYES desarrolló las actividades descritas (...)”*, documentos que ya obran en el expediente; en consecuencia, se

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 19 de octubre de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, expediente No. 25000-23-41-000-2019-00665-01(66813).

observa que la declaración no aportaría ninguna información adicional a la ya contenida en los citados documentos como lo indicó el *a quo*.

Por consiguiente, se concluye que el medio probatorio no es conducente ni útil para demostrar las funciones que desempeñó la parte demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo del área financiera y las funciones de los Profesionales Universitarios, Código 219, Grado 18, adscritos a las de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y de Apoyo Precontractual y Contractual a nivel central, por cuanto, como ya se indicó, en el expediente obran pruebas documentales que contienen tal información. (*fls. 88 a 91 y 364 a 374 del archivo núm. 2 del exp. digital*).

Cabe precisar, que si bien en el recurso de apelación se justifica la necesidad de la prueba en que el testigo, en su calidad de jefe de la demandante podría explicar la manera como desarrolló sus funciones, dicho argumento no es congruente con el fundamento de solicitud probatoria elevada en la demanda, esto sumado a que las razones del concepto de violación aluden a la manera como están consignadas las funciones de los cargos de Auxiliar Administrativo y Profesional Universitario del área financiera, en el manual de funciones de la Entidad, lo que en efecto, como lo señaló el Juez de primera instancia es susceptible de ser analizado a través de la prueba documental obrante en el plenario.

De esta manera, el Despacho observa que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante no puede ser decretada, por cuanto, no aporta ninguna información adicional a la contenida en los referidos documentos que obran dentro del expediente.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto objeto de recurso, en lo que se refiera al testimonio del señor Carlos Augusto Rodríguez López.

Por último, es del caso precisar que el mismo proceso de la referencia cursa en esta Corporación de manera separada para resolver un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaría, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente principal en el que se tramita la

apelación de la sentencia; además, se ordenará remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 1.º de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría, **INCORPÓRESE** el expediente de la referencia de apelación auto, al proceso principal en el que se tramita la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la presente providencia al Juzgado de origen, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*